

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 3. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital 13 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d. **Jueves 7 de Enero.** **Puntos de suscripción.** En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. **No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.** **Año de 1864.**

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

La Dirección general de Loterías, me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Florentina Lucia Llovateras, hija de don Raimundo, Alcalde primero constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 6 de Enero de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 276, del año último, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincia de Búrgos y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelan-

te; y de la otra D. Gregorio Gonzalez, vecino de Briviesca, en la provincia de Búrgos, apelado en rebeldía, sobre pago de multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciado D. Gregorio Gonzalez por el Investigador de contribuciones ante la Administracion de Hacienda pública de la provincia en 14 de Marzo de 1860 por tener en dicho año y en los anteriores dos tiros de 10 caballerías para el servicio de las diligencias del Norte y Mediodía sin estar inscritos en la matrícula industrial y de comercio, se ofició por la Administracion al Alcalde del pueblo de Briviesca para que practicasen diligencias fueran necesarias al esclarecimiento de estos hechos:

Que prestada la competente declaración por la parte interesada, dijo que como socio de la empresa del Norte y Mediodía tenia dos tiros de ocho caballerías cada uno para el servicio de estas diligencias, cuya contribucion y demás gastos que correspondian á la sociedad satisficieron dichas empresas:

Que el Alcalde de Briviesca informó diciendo que solo le constaba que don Gregorio Gonzalez tenia dos tiros de mulas, ignorando los demás extremos; y el director de las empresas de diligencias del Norte y Mediodía, contestando al oficio que se le habia dirigido, manifestó que en la provincia de Búrgos solo tenia la empresa dos tiros que se hallaban en las paradas de Aranda y Gumiel de Izán, siendo las demás por contrata y de propiedad particular, cuyos duñños debian satisfacer la cuota de contribucion:

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia propuso al Gobernador que se debia imponer á D. Gregorio Gonzalez la cantidad de 522 rs. con 36 céntos. por la cuota de contribucion industrial que debia haber satisfecho, y 896 por via de multa; y el Gobernador civil se conformó con esta propuesta por decreto de 12 de Junio del mismo año:

Vista la demanda interpuesta por don Gregorio Gonzalez ante el Consejo provincial de Búrgos pidiendo que se revocase el decreto citado, mediante haber satisfecho la contribucion de los tiros de mulas la referida empresa y no haber llegado á su noticia cuando esta dejó de hacerlo:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública negando los hechos, asegurando que lo contrario se desprendia de la declaracion del director general de la empresa, y pidiendo que se firmase el decreto gubernativo;

Vistas las pruebas presentadas por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Búrgos, pronunciada en 18 de Diciembre de dicho año de 1860, por la que se

condenó á D. Gregorio Gonzalez al pago de la cuota de la contribucion industrial que habia dejado de pagar, y se le absolvió de la multa que como á defraudador de la misma se le habia impuesto:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal y que le fué admitida por auto de 26 del propio mes:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 10 de Marzo de 1861 mejorando la apelacion y acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido dentro del término del reglamento:

Vista la providencia de 12 de Marzo de 1861 acordando que siguiesen los autos en rebeldía del apelado:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que contienen las disposiciones de la ley de la contribucion industrial y de comercio que deben observarse para la formacion de las matrículas:

Considerando que D. Gregorio Gonzalez no ha acreditado suficientemente que la citada empresa de diligencias haya obtenido antes de 1858 el certificado de matrícula correspondiente á los dos tiros de caballerías de su propiedad, y no es probable su ignorancia de que posteriormente no lo ha verificado:

Considerando que como dueño de dichos tiros, y ejerciendo con ellos una industria, tenia obligacion de obtener el certificado de matrícula, y que por no haberla cumplido es evidentemente responsable, y debe satisfacer, no solo el importe de la cuota de contribucion que se le ha impuesto, sino tambien el de la multa en que por su omision ha incurrido, con arreglo al artículo 45 del sobredicho Real decreto de 20 de Octubre de 1852;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Joaquín José Casaus, Presidente; D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en revocar la mencionada sentencia definitiva del Consejo principal en la parte apelada, y en declarar firme y subsistente la providencia administrativa del Gobernador de Búrgos.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863 = Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 289, correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Fernando Campan, registrador de la mina titulada «Nuestra Señora de las Nieves», y en su nombre el Licenciado don Andrés del Barco, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; y como coadyuvante el Licenciado don Tomás Perez Anguita, representando á don Francisco Antonio Godoy y á don Diego Lopez, dueño de la mina titulada «El Ganado», sobre revocacion de la Real orden de 11 de Enero de 1861, por la cual se aprobó este último expediente con arreglo á la ley de 1825, y en el día sobre el desistimiento de la parte actora.

Visto:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1861, por la que, visto el expediente de la mina denominada «El Ganado» con las de oposicion «Nuestra Señora de las Nieves» y «Santo Cristo de la Yedra de Valor»; y considerando: Primero, que el expediente «El Ganado» tenia á su favor la preferencia que concedia la ley á la prioridad, y segundo, que dicho expediente no adolecia de ningun defecto legal que lo invalidase, pues que la paralización en que estuvo durante tres años, desde fin de 1849 hasta principios de 1853, fué exclusiva de la Administracion, y no podia imputarse al interesado con arreglo á la legislacion de 1825, tanto menos, cuanto que en aquella época no habia plazo marcado para que dentro de él se diese la demarcacion, que era el estado á que llegó el expediente en el año de 1849, oidos los dictámenes de la Junta facultativa y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se desestimaron dichas oposiciones y aprobó el expediente de «El Ganado», con arreglo á la ley de 1825, disponiendo al propio tiempo que se remitiera al Juez de primera instancia de Almería el citado expediente «Ganado», á fin de que instruyera la oportuna causa en averiguacion de las épocas en que fueran presentadas las solicitudes de los fólíos 12 y 13 suscritas por Diego Lopez, como así bien so-



bre la enmienda del decreto del folio 20 vuelto, para que en caso de resultar delito se impusiera el castigo que correspondiese á los que aparecieran culpables:

Vista la demanda interpuesta en tiempo ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Andrés del Barco, legal apoderado de D. Fernando Compan, Registrador de «Nuestra Señora de las Nieves», con la pretension de que se revocase la expresada Real orden, se declarase la nulidad del expediente «El Ganado» y en su consecuencia el preferente derecho ó sea la prioridad legal para los efectos de la concesion que se disputaba á favor de «Nuestra Señora de las Nieves» y se mandase seguir hasta su terminacion la tramitacion de su expediente.

Visto lo demas actuado en esta instancia:

Vista la escritura de transaccion otorgada en 12 de Febrero último, entre las empresas «El Ganado» y «Nuestra Señora de las Nieves», y presentada con escrito firmado por ambos representantes; en cuya virtud el de la segunda, debidamente autorizado, pide que se le tenga por separado de la demanda y desistido de este pleito, y se provea lo que proceda en justicia:

Vista la contestacion á este incidente por parte de mi Fiscal, con la solicitud de que se admita el apartamiento pretendido por el demandante y se declare subsistente la Real orden reclamada.

Considerando que la Sociedad minera titulada «Nuestra Señora de las Nieves» se aparta y desiste lisa y llanamente de la demanda que habia interpuesto contra la Real orden de 20 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal, nada ha opuesto al indicado desistimiento, que termina el pleito, y deja en su fuerza y vigor la Real orden que dió motivo á él;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Francisco de Luxan, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en admitir el desistimiento hecho por la Sociedad minera «Nuestra Señora de las Nieves», de la demanda entablada contra la Real orden de 11 de Enero de 1861, la cual se llevará á puntual y debido cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 284, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el del Teniente Alcalde de Vitoria acerca del conocimiento del juicio de faltas promovido contra D. Javier Bello y consortes, Cadetes del regimiento de infantería de Guadalupe:

Resultando que en la tarde del 7 de Agosto último disputaron el D. Javier y

sus compañeros con unos paisanos de Vitoria, y dos de estos recibieron lesiones leves, de que se dió la fé de sanidad á los cuatro dias:

Resultando que en su virtud se instruyeron diligencias por la jurisdiccion militar y la civil; y aquella de cuya orden fueron arrestados los Cadetes, dictó auto con fecha del 18 sobreseyendo en la sumaria, con declaracion de que no les perjudicase en su carrera la formacion de la misma, y encargándoles que procurasen evitar cuestiones con los paisanos; y si se vieran insultados en lo sucesivo, dieran parte á sus Jefes á los efectos oportunos:

Resultando que el Teniente Alcalde, que habia reclamado al Coronel del cuerpo y despues al Capitan general la presentacion de los Cadetes para celebrar el juicio verbal de faltas, denunció en el dia 23 la competencia al Juzgado militar, fundado en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código:

Y resultando que dicho Juzgado se negó á las reclamaciones de aquel, exponiendo que la causa estaba terminada desde el dia 18 por auto de sobreseimiento, é invocando las Reales determinaciones de 30 de Marzo de 1827 y 14 de Abril de 1834, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 4 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1853 y 23 de Agosto de este año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el hecho de haber disputado los Cadetes y paisanos, y de haber recibido dos de estos las lesiones leves que dieron lugar á las diligencias y á la competencia de que se trata, constituye una falta expresada y penada en el núm. 4.º del art. 484, libro 3.º del Código penal:

Considerando que el conocimiento de todas las faltas que dicho libro contiene es de la única y exclusiva competencia de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en sus respectivas demarcaciones, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional establecida para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en casos como el presente:

Considerando que las diligencias practicadas por la Autoridad militar y el sobreseimiento en ellas dictado no pueden eludir las disposiciones de dicho Código y ley provisional, ni contrariar la jurisprudencia establecida y fundada en resoluciones de igual naturaleza:

Y considerando, finalmente, que las Reales disposiciones y las decisiones de este Supremo Tribunal que el Juzgado militar invoca no favorecen de modo alguno su competencia, ya por ser aquellas anteriores al Código penal y oponerse á las reglas establecidas en la ley provisional citada, ya por no tener estas aplicacion al caso presente, en que se trata de faltas comunes, y de ninguna manera de las referentes á la disciplina militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio promovido contra D. Javier Bello y consortes corresponde al Teniente Alcalde de Vitoria, al que se remitan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bec.—Felipe de Urbina.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 311, del año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1863, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos por recurso de casacion promovido por D. Antonio Roiz en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de S. Martín de Valdeiglesias y en la Sala tercera de la Real Audiencia de este Corte con el Ayuntamiento de dicho pueblo y los de Pelayos y Navas del Rey, sobre propiedad de unos terrenos:

Resultando que absueltos los Ayuntamientos de la demanda por la sentencia de vista, que confirmando con costas la de primera instancia, pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 1.º de Octubre de 1860, interpuso don Antonio Roiz recurso de casacion solicitando al propio tiempo que se le admitiera justificacion de testigos para acreditar que los gastos que el pleito le habia ocasionado y otras causas le habian reducido á completa pobreza, imposibilitándole de satisfacer los que en adelante se originasen:

Resultando que formado ramo separado que se comunicó á los Ayuntamientos y al Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba, y que practicada testifical por una y otra parte y documental por la de Roiz para acreditar que no figuraba como contribuyente en la matricula de los referidos pueblos, y que en la de esta corte habia sido dado de baja como almacenista de maderas en 2 de Setiembre de 1859 pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 19 de Abril de 1861, que fué confirmada con costas por la misma en 7 de Junio siguiente, denegando á Roiz la defensa por pobre que no tuvo en las instancias anteriores, condenándole en las costas y al reintegro del papel sellado invertido:

Resultando que D. Antonio Roiz interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 179, 191 y todos los demas del tit. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el principio de interpretacion admitido como doctrina por la jurisprudencia, segun el que *ubi est eadem legis ratio eadem esse debet juris dispositio*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que don Antonio Roiz no ha justificado, segun la apreciacion de pruebas hecha por la Sala, que con posterioridad á las instancias en que no se le defendió por pobre haya venido á serlo; y que no habiéndose reclamado contra la referida apreciacion, la sentencia objeto del recurso es conforme y se halla enteramente ajustada á las prescripciones del art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita como infringido;

Y considerando, por lo expuesto, que tampoco lo han sido, como inaplicables al caso presente, la doctrina ni la disposicion del art. 179 que por igual concepto se citan; no debiendo, por último, estimarse la que en globo y de una manera informal tambien se hace de todas las demas que comprende el tit. 5.º de la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Roiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabiél Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA Y DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. 51.120.—Factura á favor de doña María Morales, su importe 5.867 reales, recogida por D. Manuel José de Paz, en 17 de Julio.

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—El Secretario, P. S., Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Barzanallana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncia la vacante del estanco de Torrecilla de los Angeles.

Hallándose vacante por defuncion del que lo servia el estanco de Torrecilla de los Angeles, dependiente de la subalterna de Montehermoso, partido administrativo de Plasencia, se fija el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio para que los aspirantes á su desempeño que reúnan las condiciones que se requieren presenten sus solicitudes documentadas, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 30 de Diciembre de 1863.—José Fernandez de Córdoba.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Revista de Enero de 1864 á las clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24 se observarán las reglas siguientes:

La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en el ex-

Convento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde de los días 2 á 10 de dicho mes, respecto á los individuos que residen en esta capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avencidados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificación ó concesión, segun su clase. Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia y remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Comisario de Vigilancia en esta capital ó del Jefe militar del canton en que residan, y la declaracion firmada con los apellidos paternos y maternos de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificación de la autoridad municipal, ó de sus delegados, y los militares del Jefe del canton, que espese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, y número de la casa, estampando los interesados al pie, y firmando de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo, por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su casa bien especificada.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 31 de Diciembre de 1863.—Domingo Fernandez Monjardin.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real decreto fecha 29 de Diciembre último, prorogando por dos años más el plazo señalado por la Ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos antes de 1.º de Enero del año próximo pasado.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzó á regir y no habiéndose podido dictar todavía por los cuerpos colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada próruga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolución oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por dos años más, que empezarán á correr desde el día 1.º de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, ámbos inclusive,

el plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.º de Enero último, en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley expresada y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.—Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.»

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico. Cáceres 1.º de Enero de 1864.—José Moria Morera.

Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de esta Capital, y Procuradores de esta Audiencia, designados para el despacho de los negocios de pobres en el presente año.

Abogados.

- D. Manuel Sandianes.
- D. Manuel Jimenez.
- D. Andrés Castellano.
- D. Bartolomé Crespo.
- D. Mariano Canales.
- D. Juan Rodero del Brio.
- Sr. D. Antonio Suarez Tovar.
- D. Alonso Montoya.
- D. Diego Mendoza.
- D. Francisco Ortiz Gomez.
- D. Andrés Paredes.
- D. Matias Guillen Flores.

Procuradores.

- D. Joaquin Muñoz Paga.
- D. Lorenzo María Gallardo.
- D. Antonio Rodriguez, suplente de los anteriores.
- D. Juan José Casati, idem idem.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, de orden del Señor Regente, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 2 de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Secretario de Gobierno, José Maria Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los quince dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento, de esta capital, la subasta del aprovechamiento de limpia del arbolado en la dehesa Hierrezuelo de los propios de Cáceres, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 750 reales

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Diciembre de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Pedido de relaciones.

En sesion celebrada en el dia de hoy,

ha acordado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, que todos los propietarios que tengan bienes enclavados en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que poseen y utilidades que por ellos perciben; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que la ley señala.

Ceclavin y Diciembre de 28 1863.—El Alcalde, Cruz Claros de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Teniendo que proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion y formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se previene á los terratenientes, colonos y ganaderos de este término municipal presenten sus respectivas declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde 1.º de Enero entrante; advirtiéndoles que por su falta se harán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oidos en desagravio.

Alcántara 28 de Diciembre de 1863.—Fernando Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Por disposicion de la corporacion municipal que presido, se hace saber á todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, para que en el término de veinte dias presenten las relaciones juradas de todos los bienes que posean, sujetos á la contribucion territorial, que deben ser amillarados para el año económico próximo venidero; en la inteligencia que si pasado dicho término no aparecen en la Secretaría de este Municipio, incurrirán en la responsabilidad que marcan las instrucciones vigentes.

Herguijuela 28 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Lucas Yuste.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Luis Gonzalez natural de Albalcen en Portugal y que dijo residir en las Navas del Marqués, partido judicial de Cebreros, provincia de Avila, donde no existe, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que con Juan Perez Lorenzo y Manuel Perez Ros se le sigue en el mismo por defraudacion de los derechos de Aduanas en la introduccion de tres caballos, que los Carabineros les aprehendieron en el puerto de Gata el diez y siete de Setiembre último; apercibido que no haciéndolo se seguirá en su ausencia y rebeldia con los estrados, parándole el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia y la de Avila procuren descubrir su paradero, avisándolo en su caso el que lo logre, para librar el correspondiente exhorto á dicho fin: Dado en Cáceres á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Felipe Granados.—Por mandado de su Señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Juan Diaz Vargas y Ramon Losada Vallejo, cuyas señas se espresarán á continuacion, para que en el término de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Badajoz y la de Córdoba, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he dispuesto por auto de hoy en la causa que en su contra y otros se sigue en el mismo por suponerles autores del robo de caballerías á don Antonio y don Telesforo Maria Tovar, vecinos de Aldeacentenera, la noche del 8 al 9 de Noviembre último.

Dado en la ciudad de Trujillo á 28 de Noviembre de 1863.—Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, Francisco Viljareal.

Señas de Juan Dias Vargas.

Natural y vecino de Badajoz, de 24 años, de oficio chalan, casado con Luisa Jimenez, natural de Cañamero, estatura regular, moreno, vestido como los de su clase.

Idem de Ramon Losada Vallejo.

De unos 35 años, estatura elevada, de complexion delgada, color trigueño, barba cerrada, con patillas hasta la media cara, cabello negro bastante largo, traje de pantalon y chaqueta de color blanquizo, los primeros remontados hasta las rodillas, y sombrero de copa ancha, llamado calañés.

D. José Benito y Tomás, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Venancio Peña, natural y vecino de Hervás, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde este de la fecha, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa pendiente en su contra por lesiones á Bernardo Sanchez; apercibido que de no verificarlo así, se le declarará contumáz y rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Granadilla á 31 de Diciembre de 1863.—José Benito.—Por su mandado, Tomás Manuel Diaz.

Edicto.

Habiéndose ausentado del pueblo de Salorino, provincia de Cáceres, donde se hallaba avencidado, el soldado de la 5.ª compañía del batallon provincial de Plasencia, núm. 32, Pablo Manzano Preciado, hijo de Ignacio y de Juana, natural de Alburquerque, parroquia de Santa María, concejo de idem, provincia de Badajoz, de oficio jornalero, de 20 años de edad, soltero; sus señas, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz gruesa, barba escasa y boca regular, y quinto por su pueblo en el reemplazo de 1863.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército en semejantes casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Pablo Manzano Preciado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallon, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á dar los descargos que le resultan en la causa que se le instruye como desertor, por no haberse presentado al llamamiento para el servicio de las armas, verificado en Real orden de 21 de Octubre último; y de no presentarse se seguirá la causa por los trámites regulares y sentenciado por el Consejo de guerra en rebel-

dia y con la pena mas grave que le correspondiera.

Plasencia 27 de Diciembre de 1863.—El Fiscal, Angel Menes.—El Escribano de la causa, Juan Sanchez Rodriguez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE NAVALMORAL DE LA MATA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas cuyos asientos deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales, las cuales radican en el término jurisdiccional de

Garvin.

Ana Martin de Segundo, herencia, dos mitades de casa, en 1.º Octubre 1861.

Facundo Martin, herencia, 5.º parte de casa, en 29 Julio 1860.

Isabel Martin, herencia, parte de casa, en 3 Agosto 1860.

Bárbara Muñoz Berzocana, herencia, media casa, en 26 Agosto 1860.

Petra Muñoz Berzocana, herencia, media casa y parte casa, en 8 Setiembre 1860.

Saturnino Muñoz Berzocana, herencia, media casa y parte casa, en id.

Juan Muñoz Berzocana, herencia, media casa y parte casa, en id.

Vicente Muñoz Berzocana, herencia, parte de casa, en id.

Cecilia Muñoz Berzocana, herencia, casa y casilla, en id.

Hermenegilda Hernandez Toribio, herencia, casa y zahurda, en 29 Setiembre 1860.

Juan Antonio Jarillo, herencia, un molino de aceite, en 16 Julio 1860.

Dionisio Caichan, compra, una casa, en 25 Enero 1858.

Polonia Moreno, herencia, casa y corral, en 23 Mayo 1858.

Lorenzo Manzano y Talavera, compra, una casa, en 24 Junio 1858.

Lucio Gonzalez, varias fincas, en 7 Noviembre 1859.

D. Zacarias Sanchez Romero, compra, una viña, en 11 Enero 1862.

Antonio Izquierdo, herencia, varias fincas, en 4 Julio 1861.

D. Antonio Izquierdo, compra, partes cerca y olivar, en 7 Julio 1861.

El mismo, compra, olivar y cerca, en 11 Julio 1861.

Ana Martin, varias fincas, en 1.º Octubre 1861.

Vicente Ruiz, herencia, tierra, en 30 Diciembre 1861.

José Jarillo, herencia, herrenal y haza, en 16 Julio 1860.

Josefa Jarillo, herencia, pedazo tierra, en id.

Sinforoso Dorado, compra, suerte tierra, en 5 Agosto 1860.

D. Pedro Benegel Ortiz, compra, una tierra, en 27 Setiembre 1860.

José Martin, compra, una tierra, en 15 Octubre 1860.

Sebastiana Breña, herencia, 5.º parte de tierra, en 21 Octubre 1860.

José Rodriguez Moya, herencia, parte de olivar, en 6 Setiembre 1860.

Manuel Mrd.º y Juana Jimenez, hipoteca á favor de Antonio Diaz, olivar, en 11 Febrero 1860.

Vicente Muñoz Berzocana, compra al Estado, varias fincas, en 12 Febrero 1860.

José Manresa, compra, un huerto, en 40 Mayo 1860.

Marcelino Martin, herencia, varias fincas, en 25 Agosto 1860.

Facundo Martin, compra, 5.º parte de huerto, en 29 Julio 1860.

Isabel Martin, herencia, varias fincas, en 3 Agosto 1860.

Juan Arroyo, compra, una tierra, en 5 Agosto 1860.

José Manresa, una cerca, en 8 Agosto 1860.

Segundo Toribio, compra, una cerca, en 8 Agosto 1860.

Rosa Prat de Villa, compra, una heredad, en 26 Febrero 1858.

Alejo María Blazquez, compra, un huerto, en 19 Mayo 1858.

Rosa Prat de Villa, compra, olivar y cerca, en 25 Mayo 1858.

Lorenzo Manzano, compra, varias fincas, en 24 Junio 1858.

Luis Martin, compra, tres tierras, en 3 Julio 1858.

D. Eusebio María Marcos, Luis Martin, y Domingo Toribio, compra, cerca y tierra, en 29 Diciembre 1859.

José Martin, compra, una tierra, en id.

Doña Rosa Prat, compra, varias fincas, en 3 Febrero 1859.

José Martin, compra, una tierra, en 30 Mayo 1859.

Francisca Garcia Montero, compra, cerca y olivar, en 16 Junio 1859.

Luisa Martin, compra, un huerto, en 6 Febrero 1859.

María Felipa Arroyo, compra, dos dehesas y egido, en 21 Mayo 1855.

Facunda Martin, herencia, varias fincas, en 20 Junio 1855.

Tomás Sierra, compra, una heredad, en 4 Diciembre 1855.

Cárlos Martin Toribio, compra, un huerto, en 26 Diciembre 1855.

Domingo Garcia y María Alejo Blazquez, hipoteca á favor de Lorenzo Blazquez, varias fincas, en 12 Julio 1856.

Cayetano Jimenez y Juana Martin, hipoteca á favor de Lorenzo Blazquez, huerto y cercado, en 3 Octubre 1856.

Juan Muñoz, varias fincas, en 1.º Octubre 1856.

José Martin Toribio y Mariana Toribio, hipoteca á favor de Lorenzo Matos, olivar y huerto, en 3 Octubre 1856.

José Martin, compra, parte olivar, en 2 Noviembre 1856.

Juan Muñoz, varias fincas, en 1.º Octubre 1856.

Simon Monje, hipoteca á favor de Lucio Gonzalez, varias fincas, en 20 Enero 1857.

Luis y Pedro Martin, hipoteca, olivar, cerca y viña, en 29 Enero 1859.

Juan Martin Segundo, hipoteca, olivar y viña, en 13 Febrero 1857.

Juan Fernandez Carba, hipoteca, varias fincas, en id.

Manuel Moreno, hipoteca, huerto olivar, en id.

Miguel Rodriguez, Josefa Garcia, Vicente Garcia y Josefa Martin, hipoteca, huerto y viña, en id.

Domingo Garcia y María Alejo Blazquez, hipoteca, varias fincas, en id.

Luis Martin, compra, una cerca, en 3 Abril 1857.

Melchor Ortega y María Arroyo, hipoteca á favor de Domingo Garcia, un huerto, en 27 Abril 1857.

Vicente Garcia, compra, parte huerto y casa y viña, en 21 Agosto 1857.

Leonardo Sanchez, compra, un huerto, en 1.º Setiembre 1860.

Manuel Moreno, compra, varias fincas, en 20 Setiembre 1857.

Manuel Merchan, compra, un huerto, en 14 Diciembre 1857.

Luis Martin, compra, un huerto, en 16 Diciembre 1857.

María de la O Bravo, compra, parte olivar, en 29 Enero 1849.

Luis Martin, compra, una cerca, en 16 Noviembre 1849.

Domingo Garcia, compra, varias fincas, en 27 Marzo 1850.

Rafael Jarillo, compra, un huerto, en 23 Febrero 1851.

Domingo Toribio, compra, un huerto, en 26 Octubre 1851.

María del Carmen Martin Toribio, compra varias fincas, en 25 Setiembre 1852.

El pueblo del Garvin, censo á favor de Antonio Gamido, dehesa y egido, en 25 Diciembre 1852.

Zacarias Sanchez Romera, compra, una cerca, en 2 Julio 1853.

Leonardo Sanchez, compra, un huerto, en 5 Julio 1853.

Francisco Manra, compra, una haza, en 1.º Marzo 1854.

Casimiro Aranda, compra, olivar y tierra, en 1.º Marzo 1854.

Engenio Martin, compra, una casa, en 13 Setiembre 1855.

Cárlos Toribio, compra, varias fincas, en 4 Mayo 1846.

Polonia Moreno, compra, una viña, en 9 Marzo 1849.

Miguel Morillo, compra, una tierra, en 2 Enero 1845.

Miguel Murillo, compra, tres cuartas partes de prado, en 9 Enero 1845.

PREVENCIONES.

1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para poner en ejecucion la nueva ley hipotecaria y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª La rectificacion puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas á los nuevos Registros, no solo por los interesados en ellas inmediatamente, sino tambien por sus representantes legítimos como el padre por el hijo, el marido por la muger, el tutor y curador por el pupilo y menor y otros análogos, presentando en el Registro un documento público donde resulten las circunstancias que deban añadirse á la inscripcion, ó bien por medio de una nota extendida en el mismo Registro y firmada por todos los interesados en la inscripcion defectuosa, segun lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento, ó en solicitud dirigida al Registrador despues de visada por el Juez de paz.

3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario les que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que puede dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad á perder en un momento lo que han adquirido á costa de mil afanes.

4.ª Si los documentos auténticos así como la nota expresada en la prevencion segunda no fueran bastantes para dar á la nueva inscripcion todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir á las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.

5.ª Tambien es muy importante no perder de vista para la rectificacion lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Navalmoral de la Mata 13 de Setiembre de 1863.—Leon Moyano.

Santiago Gonzalez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Gata.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará espresion, ha recaido la sentencia que dice así

Sentencia.

En la villa de Gata á 14 de Diciembre de 1863, el Sr. don Nicolás Calzada, Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario dijo:

Que habiendo visto este juicio seguido entre partes, de la una don Roman Gracés, soltero, propietario, de esta vecindad, actor y representado en estos autos por sí propio, y de la otra Agustin Martin, casado, propietario, vecino de Santibañez el Alto, no comparecido, sobre pago de 315 rs. procedentes de préstamo;

Resultando que presentada la demanda indicada en este Juzgado por el Gracés, fué señalado para la celebracion del correspondiente juicio por la providencia del 7 del corriente el 13 del actual y hora de las diez de su mañana.

Resultando que dirigido oficio al señor Juez de paz de Santibañez con la copia de la demanda para la citacion y entrega de ella al Agustin, tuvo efecto en dicho día 7, segun resulta de la diligencia de notificacion suscrita por el mismo:

Considerando que llegado el día y hora señalados para la celebracion del acto, el demandado Agustin Martin no compareció, ni manifestó causa legítima para no concurrir, por lo cual se celebró el juicio en su ausencia y rebeldía:

Resultando que el demandante presentó el correspondiente título á su favor del débito de los 315 rs.:

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Agustin Martin, vecino de Santibañez el Alto, á que pague á don Roman Gracés, de esta vecindad, los 315 rs. que le reclama, y en las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida, y para que tenga efecto lo mandado en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, remítase con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia la oportuna certificacion de esta sentencia, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Calzada.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta villa, que la firma, en la audiencia pública ordinaria de este día en Gata á 14 de Diciembre de 1863, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Gonzalez.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Gata 15 de Diciembre de 1863.—Santiago Gonzalez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Nicolás Calzada.

RECOPILACION

DE

TODAS LAS MEDIDAS AGRARIAS DE ESPAÑA, su reduccion á varas y piés castellanos, á fanegas de marco real y al sistema métrico-decimal por D. Ramon Juan y Seva, Notario en Colmenar de Oreja.

PROSPECTO.

Cualquiera que haya pretendido encontrar la equivalencia de las medidas antiguas agrarias al sistema métrico-decimal por las obras hasta ahora publicadas, se habrá convencido de la necesidad y conveniencia de la que anunciamos, sin que nuestro ánimo se dirija á rebajar el mérito de aquellas.

Cuarenta y nueve reducciones son las que comprenden las tablas oficiales y las de otros autores: nosotros damos ciento veinte y seis de otras tantas diferentes medidas agrarias; una del número de cepas que caben en varas cuadradas á diversas distancias; otra para medir toda clase de tinajas; y por último, la de reduccion de las diferentes medidas de líquidos de cada provincia, con una breve explicacion del sistema decimal con aplicacion á las tablas, notas aclaratorias y dos índices; formando un tomo de mas de 200 páginas, de buena impresion y muy fácil de comprender.

Nuestra delicadeza nos impide decir nada de ella, cuando el público la ha de juzgar. Sólo advertiremos que es tan útil á los niños como las que les sirven de texto en otras materias, precisa á todos los que se ocupan del ramo de estadística y en lo relativo á la propiedad inmueble, á los notarios y agrimensores, y conveniente á los labradores, hoy que aquella tiene estimacion, y á todas las clases de la sociedad, porque á todos interesa saber, para aprovecharlo si sirve, ó para enmendarlo y mejorarlo.

Confiados en que el público la acogerá con agrado, nos hemos propuesto ponerla al alcance de todos, fijando los

PUNTOS DE VENTA.

En Madrid; libreria de Hurtado, calle de Carretas, y en la porteria del Colegio Notarial, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal; y en Colmenar de Oreja, dirigiéndose al autor con carta franca, al

PRECIO

de 5 reales ejemplar, encuadernado en rústica.

Los que de fuera de Madrid deseen adquirirla, pueden dirigirse al autor remitiendo diez y siete sellos de franqueo ó una libranza contra correos; en la inteligencia de que serán servidos inmediatamente, franco el porte, teniendo presente que á los pedidos que excedan de diez ejemplares se hará un real de rebaja en cada uno.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.